

importados y posteriormente vendidos contra defectos de fabricación y funcionamiento;

Resultando que los servicios en que consiste la garantía se prestan con carácter gratuito al adquirente de los productos importados. Dichos servicios se ejecutan por los talleres o servicios oficiales quienes facturan el precio de los servicios al importador, repercutiéndole las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dicha operación.

Posteriormente, el importador repercute a su vez el importe del servicio a su proveedor extranjero;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

De la aplicación del indicado precepto resulta que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o servicios realizados por los talleres de reparaciones a los adquirentes de vehículos por cuenta del importador-vendedor de los mismos, y, asimismo, las referidas operaciones facturadas por los importadores de los vehículos a sus proveedores extranjeros;

Considerando que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 14 del Reglamento cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento;

Considerando que, el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la Circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el Valor de Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «valor de transacción» que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada Circular establece en el epígrafe II, número 3.2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías, y entre ellas las prestaciones de garantía, no se incluyen en el Valor en Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa del artículo 1.º del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio de 12 de abril de 1979, según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del Valor en Aduana, y sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente, y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor, dichos gastos no se incluirán en el Valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Ahora bien, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador por que éste los repercute al vendedor establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el Valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente, porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que si, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el Valor en Aduana, la prestación de dichos servicios estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios correspondientes a las revisiones y a las garantías de vehículos prestadas por los compradores-importadores establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto por cuenta de los vendedores-exportadores establecidos fuera de dicho territorio, cuando el importe de los referidos servicios deba ser satisfecho

por los vendedores a los compradores, al estar incluidas en el precio de venta las referidas a vehículos importados.

La exención no se extiende a los servicios de revisión prestados por distribuidores o talleres a los importadores de dichos vehículos mediante precio.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

26221 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,284	133,618
1 dólar canadiense	95,925	96,165
1 franco francés	20,077	20,127
1 libra esterlina	192,702	193,185
1 libra irlandesa	180,507	180,959
1 franco suizo	81,009	81,212
100 francos belgas	317,079	317,873
1 marco alemán	65,745	65,909
100 liras italianas	9,515	9,538
1 florin holandés	58,205	58,351
1 corona sueca	19,293	19,341
1 corona danesa	17,431	17,474
1 corona noruega	18,043	18,088
1 marco finlandés	27,187	27,255
100 chelines austriacos	935,000	937,340
100 escudos portugueses	90,886	91,113
100 yens japoneses	86,352	86,568
1 dólar australiano	84,102	84,313
100 dracmas griegas	98,496	98,742

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26222 ORDEN de 26 de septiembre de 1986 por la que se declara abierta el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, establece en el artículo 7.º, punto 2, un procedimiento de participación para la elección de los Profesores que han de constituir el Consejo, órgano colegiado que ha de existir en cada Centro de Profesores, que será presidido por un Director y que estará integrado además por representantes designados por la Administración educativa, local y autonómica, en el caso de que ésta hubiese suscrito Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 22 de mayo de 1986 «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, al tiempo que pone de manifiesto en su artículo 4.º la obligatoriedad de convocar anualmente la apertura del proceso electoral.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral por el que han de elegirse los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que hubiesen cumplido los requisitos del artículo 7.º del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de docentes adscritos a los Centros de Profesores, de acuerdo con la clasificación por módulos establecida en la Orden de 22 de mayo de 1986, según se especifica en el citado anexo.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.º de la Orden de 22 de mayo de 1986, la Dirección